

Boletín N° 3.723-10,
3.724-10,
3.725-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE LOS PROYECTOS DE ACUERDO APROBATORIOS DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y SUS PROTOCOLOS O NOTAS INTERCAMBIADAS CON RELACIÓN A DICHOS CONVENIOS, SUSCRITOS POR CHILE CON EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, LA REPÚBLICA DE CROACIA Y EL REINO DE DINAMARCA, RESPECTIVAMENTE.

=====

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de "suma", los proyectos de acuerdo aprobatorios de los tratados internacionales celebrados por Chile con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; con Croacia, y con el Reino de Dinamarca, en los tres casos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta, excepto en el Convenio suscrito con el Reino Unido, en el que se amplían las medidas preventivas de la evasión al impuesto a las ganancias de capital, y en el firmado con Dinamarca a la evasión del impuesto al patrimonio a la renta.

Estos Convenios han sido celebrados conforme al modelo elaborado en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y atendidas las adecuaciones que para estos efectos estableció la ley N° 19.506, que modificó el decreto ley N° 824, sobre impuesto a la renta; el decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, el Código Tributario, la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y otras normas legales.

Por otra parte, estos Convenios fueron suscritos en las ciudades y fechas que se pasan a indicar: con el Reino Unido en Londres, el 12 de julio de 2003; con la República de Croacia en Zagreb, el 24 de junio de 2003, y con el Reino de Dinamarca, en Copenhague, el 20 de septiembre de 2002.

Por la identidad de compromisos, propósitos y contenido normativo que presentan y por razones de economía procesal ya observada en casos similares en que se han tramitado, simultáneamente, varios instrumentos internacionales de estas características, la Comisión ha acordado informarlos en un solo acto todos los proyectos de acuerdo antes señalados, sin perjuicio de las decisiones que la H. Cámara adopte respecto de cada uno, en votación única o separada.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de estos proyectos de acuerdo es aprobar sendos tratados internacionales, en conformidad con lo dispuesto en el N° 17 del artículo 32 y en el N° 1 del artículo 50 de la Constitución Política de la República;

2°) Que los tratados internacionales en trámite no contienen normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado;

3°) Que estos tratados deben ser conocidos por la H. Comisión de Hacienda;

4°) Que los proyectos de acuerdo fueron aprobados por la unanimidad de los HH. Diputados participantes en la votación: las HH. Diputadas Allende, doña Isabel, y González, doña Rosa, y los HH. Diputados Jarpa, don Carlos Abel; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

5°) Que el texto de los artículos únicos de los proyectos de acuerdo se aprobaron con modificaciones formales que tienen por objeto citar los tratados por el título que las Partes Contratantes le han dado en las respectivas carátulas, lo que se logra en los textos que la Comisión recomienda adoptar, en votación única o separada, en los términos siguientes:

Boletín N° 3723-10.-

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal con relación a los Impuestos a la Renta y sobre las Ganancias de Capital”, suscrito el 12 de julio de 2003, y las notas intercambiadas, en igual fecha y lugar relativas a dicho Convenio.”.

Boletín N° 3724-10.-

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y la República de Croacia para evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta” y su Protocolo, suscritos el 24 de junio de 2003.”.

Boletín N° 3725-10.-

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca para evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo”, suscritos el 20 de septiembre de 2002, y las correcciones introducidas al párrafo 4. del artículo 24, acordada por intercambio de Notas de fechas 5 y 20 de noviembre de 2003.”.

6°) Que Diputado informante fue designado, por unanimidad, el H. Diputado JORGE TARUD DACCARETT.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Los mensajes, mutatis mutandi, todos del mismo tenor, destacan que estos convenios son, por una parte, similares a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil, Perú y Corea, todos ya aprobados por el Congreso Nacional e incorporados al orden interno; y, por otra parte, permiten reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollen actividades transnacionales entre los Estados Contratantes, tanto de comercio, como de servicios o capitales, aumentando substancialmente las oportunidades de inversión e intercambio económico.

A) Principales consideraciones expuestas por los mensajes respecto de los efectos de estos tratados en la economía nacional.

1°) La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones, desde o hacia Chile, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundará en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Además, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

2°) Estos convenios constituyen un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en el Reino Unido; en Croacia, o en el Reino de Dinamarca.

B) Respecto de la recaudación fiscal.

1°) La aplicación de estos convenios supone una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, pero el efecto final a nivel presupuestario es menor. Ello se debe, dicen los mensajes, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por los Convenios, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

2°) Hay que tener presente, agregan los mensajes, que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que general, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

C) Efectos específicos respecto de algunos de los Países Contraparte en los Convenios.

1°) En el caso del Reino Unido, el informe financiero del Ministerio de Hacienda señala que la aplicación del Convenio

respectivo tendría un impacto negativo en las finanzas públicas que alcanzaría, aproximadamente, a \$ 4.903,6 millones anuales, en moneda de 2004, en una primera etapa.

En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

= un mayor impuesto de primera categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este Convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos, y

= un estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

2º) En el caso de Croacia, el informe financiero del Ministerio de Hacienda indica que el Convenio no tiene impacto sobre las finanzas públicas, y

3º) En el caso del Convenio con el Reino de Dinamarca, el informe financiero señala que su aplicación tendría un impacto negativo en las finanzas públicas, que alcanzaría, aproximadamente, a \$ 14,9 millones anuales, en moneda de 2004, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar efectos respecto del impuesto primera categoría y en cuanto al estímulo a las inversiones, análogos a los previstos para el Convenio con el Reino Unido.

IV.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS CONVENIOS, SUS PROTOCOLOS O NOTAS COMPLEMENTARIAS.

El Convenio celebrado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte consta de 27 artículos; el suscrito con Croacia, 28 artículos, y firmado con el Reino de Dinamarca tiene 30 artículos, todos agrupados en capítulos de regulan el ámbito de aplicación del Convenio; las definiciones de términos y expresiones técnicas empleadas en estos instrumentos; la imposición de las rentas; los métodos para evitar la doble tributación, y sus disposiciones especiales y finales; excepto en el caso del Convenio celebrado con el Reino de Dinamarca, en el que se contempla un capítulo especial referido al impuesto al patrimonio.

En el capítulo primero en todos los Convenios, que regula su ámbito de ampliación, se dispone su aplicación a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes; en cuanto a los impuestos comprendidos, se señala que se aplica a los impuestos sobre la renta, con excepción de celebrado con el Reino de Dinamarca que lo amplía al impuesto al patrimonio.

Se consideran tales los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

El capítulo segundo define diversas expresiones y términos de uso frecuente en la normativa de los Convenios. En lo fundamental, se dispone que en Chile, la autoridad competente para la

ejecución de este instrumento será el Ministerio; se determina el alcance de la expresión “residente” y la de “establecimiento permanente”.

El capítulo tercero, se ocupa de la imposición de las rentas, tanto de las de bienes inmuebles; de los beneficios empresariales; del transporte marítimo y aéreo; de las empresas asociadas; de los dividendos; de los intereses; de las regalías; de las ganancias de capital; de los servicios personales independientes y dependientes; de la participación de consejeros; de artistas y deportistas; de pensiones, de funciones públicas; de estudiantes y otras rentas.

El capítulo cuarto, en el Convenio con el Reino de Dinamarca, regula la imposición del patrimonio en cambio en los Convenios celebrados con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y con Croacia, dicho capítulo se refiere a los métodos para eliminar la doble imposición, materia que en el Convenio con el reino de Dinamarca, se regula en el capítulo quinto.

El capítulo quinto y sexto, según los casos, trata de disposiciones especiales relacionadas con las modalidades de aplicación del Convenio, tales como la no discriminación; el procedimiento de acuerdo mutuo; el intercambio de información; el tratamiento a favor de los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares.

El capítulo sexto o séptimo, según los casos, está dedicado a las disposiciones finales; esto es, vigencia (indefinida) y denuncia.

Los Protocolos y Notas en los Convenios con el Reino Unido y el Reino de Dinamarca, y sólo el Protocolo en el Convenio con Croacia, contemplan disposiciones especiales complementarias, según los casos, acerca del residente; del establecimiento permanente; de los beneficios empresariales; de los dividendos; de las regalías y ganancias de capital.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión, por los antecedentes expuestos y teniendo presente que la H. Cámara ya ha sancionado los Convenios de este tipo celebrados con Brasil, Canadá, Corea, Ecuador, España, México, Noruega, Panamá, Singapur, Uruguay y Venezuela, todos los cuales contienen disposiciones análogas a los informados en este acto, decidió por unanimidad recomendar su aprobación por la H. Cámara, para lo cual propone adoptar, en votación única o en votaciones separadas, el artículo único de los respectivos proyectos de acuerdo, con las modificaciones formales que se salvan en los textos sustitutivos indicados en el N° 5 de las constancias reglamentarias previas.

)=====

Discutido y despachado en sesión 30 de noviembre de 2004, con asistencia de las señoras Diputadas Allende, doña Isabel (Presidenta de la Comisión); González Román, doña Rosa; Pérez, doña Lily, y Soto, doña Laura; y de los señores Diputados Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan; Mora, don Waldo; Moreira, don Iván; Riveros, don Edgardo; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 30 de noviembre de 2004.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.